

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

Auto No.	0116
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2022-00470-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.406.472-1 info@credifamilia.com
Apoderada	Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR epardoco@yahoo.com
Demandado	LUZ MERY MORENO CASTILLO, CC. 1.143.942.278 luvmery@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, identificada con NIT 900.406.472 en contra de **LUZ MERY MORENO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.942.278 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, identificada con NIT 900.406.472 en contra de **LUZ MERY MORENO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.942.278, respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 36123

1.1. Por el saldo insoluto de la obligación, del capital consistente en 81,997.51UVRs que el día 02 de septiembre de 2022 los UVR mencionados corresponden a **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE** (\$25.712.270,80).

1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado (10.70%) efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3. Por el capital de las cuotas en mora que asciende a 1173,29UVR, equivalentes al 02 de septiembre de 2022 y que corresponden a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ETENTA Y UN MIL PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS** (\$ 363.971,18)

1.4. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a\$8560.144,67; cuya discriminación es la siguiente:

FECHA DE VENCIMIENTO	COTIZACION UVR	CAPITAL VENCIDO UVR	CAPITAL VENCIDO EN PESOS	INTERESES CORRIENTES UVR	INTERESES CORRIENTES PESOS
2/06/2022	306,3380	289,61	\$ 88.719	368,84	\$ 112.989,71
2/07/2022	309,4011	292,07	\$ 90.367	367,28	\$ 113.636,84
2/08/2022	311,4433	294,55	\$ 91.736	366,00	\$ 113.988,25
2/09/2022	313,5738	297,06	\$ 93.150	700,09	\$ 219.529,88
TOTAL		1173,29	\$ 363.971,18	1802,21	\$ 560.144,67

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar en este trámite a la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y Tarjeta Profesional No. 79.450 del C.S.J., **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente

al presente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demanda distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-213058** ubicado en la CARRERA 12ª N. 23-49 CASA 12F MANZANA C1 QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION CIUDADELA VICTORIA DE CANDELARIA –VALLE DEL CAUCA librando el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Palmira, Valle.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4623291eb9cbf91ab87622c9e2cf1c97fcb4fa4d103a288fc23cd5e36b3e8be**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>